Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 187 | MARTES 7 DE AGOSTO DE 1945 | Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre. . . .	18	Trimestre. . . .	21
Seis meses . . .	30	Seis meses . . .	36
Un año.	54	Un año.	66

Venta de número suelto del año corriente . . 0'50 pts.
Id. de id. id. del id. anterior. . . 1'00 »
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 21 de Julio de 1945

AÑO X NUM. 202

Núm. 2.337

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO orgánico de Fiscales Municipales, Comarcales y de Juzgados de Paz y sustitutos de los mismos, de 5 de Julio de 1945 por el que se desarrollan las normas contenidas en la Base 4.ª de la Ley para la Reforma de la Justicia Municipal de 19 de Julio de 1944.

(Conclusión)

Los Fiscales Municipales y Comarcales podrán también ser declarados en situación de excedencia forzosa cuando fueren designados para un cargo incompatible con el suyo; en este caso el funcionario deberá optar en el plazo de ocho días entre el cargo de Fiscal o el que fuere incompatible con él, y si no lo hiciere dentro de dicho plazo, se le tendrá por renunciante en su Carrera. Los declarados excedentes forzosos por esta causa sólo tendrán los derechos que para los voluntarios se establecen en este Decreto y el de poder solicitar el reingreso al servicio activo antes de transcurrido el año exigido para los últimos.

Artículo treinta y cinco.—Los Fiscales Municipales y Comarcales habrán de residir en la población de su destino no pudiendo ausentarse de ella sino en virtud de permiso licencia, comisión del servicio u otro motivo legal.

La ausencia no justificada por alguna de las causas expresadas será objeto de corrección disciplinaria que, comprobada aquella, será impuesta por el superior jerárquico anotándose en el expediente personal del funcionario a cuyo fin se pondrá en conocimiento del Ministerio de Justicia.

Artículo treinta y seis.—Las licencias o permisos podrán ser de dos clases: ordinaria o para asuntos propios y extraordinarios o por razón de enfermedad.

Las licencias o permisos ordinarios no podrán concederse por más de un mes anualmente, que podrán disfrutar los Fiscales Municipales y Comarcales en una sola vez o en licencias de menor duración, pero sin que la suma de las concedidas durante al año, natural pueda exceder del plazo referido.

Las licencias ordinarias las concederá, en todo caso, el Fiscal de la Audiencia Territorial respectiva y empenzarán a disfrutarse dentro de los diez días siguientes, a partir de la fecha en que se notifique al funcionario su concesión; de no hacerlo se entenderán caducadas.

Artículo treinta y siete.—El Fiscal Municipal o Comarcal que no pudiera acudir al despacho por hallarse enfermo, se dará de baja, participándolo al Fiscal de la Audiencia del Territorio y al Juez Municipal o Comarcal respectivo, comunicándolo el primero, telegráficamente, al Ministerio de Justicia. Si la falta de asistencia por tal causa pasare de diez días y si se tratase de primera enfermedad dentro del año natural deberá solicitar licencia por enfermo. De la misma forma, dentro del tercer día habrá de proceder el funcionario Fiscal en caso de segunda o ulterior enfermedad dentro del año natural. De no proceder en la forma que se establece, el funcionario dejará de percibir un sueldo a partir del undécimo o cuarto día, respectivamente, de su falta de asistencia al despacho, y el reintegro a sus funciones deberá ir precedido del correspondiente expediente de rehabilitación.

La baja por enfermo no autoriza en ningún caso a los funcionarios Fiscales para ausentarse de la población de su residencia sin el oportuno permiso o licencia, siendo castigada la ausencia en la forma que previene el párrafo segundo del artículo treintay cinco de este Decreto.

Artículo treinta y ocho.—Las licencias por causas extraordinarias o por razón de enfermedad las concederán en todo caso, el Ministerio de Justicia, y podrán ser dentro de cada año natural, una de treinta días o dos de quince, prorrogables por un tiempo igual, con percibo de sueldo entero.

Si no obstante dichas prórrogas la enfermedad persistiese, el funcionario elevará instancia al Ministerio manifestando la imposibilidad de reintegrarse a su destino, y aquél, previos los asesoramientos que estime oportunos, resolverá lo procedente en cada caso.

Para la concesión de licencias por razón de enfermedad será preciso solicitud del interesado, informada por el Fiscal de la Audiencia Territorial respectiva, debiendo acompañarse a aquélla el correspondiente certificado facultativo expedido por el Médico forense.

Las licencias por enfermedad comenzarán a contarse a partir de la fecha en que se comunique su concesión al interesado, salvo que éste estuviere dado de baja por enfermo, en cuyo caso, la fecha del comienzo de la licencia se retrotraerá al undécimo o cuarto día de aquella situación, según se trate de primera o ulterior baja por enfermo dentro del año natural.

Artículo treinta y nueve.—De toda concesión de permiso, licencia y de sus prórrogas se dará cuenta por telégrafo al Ministerio de Justicia, así como de la fecha en que los funcionarios comiencen a hacer uso de las mismas, de la que se reintegren al despacho y del lugar donde fijaren su residencia durante su disfrute.

El Ministerio de Justicia podrá declarar caducados, por conveniencias del servicio, las licencias y permisos ordinarios o suprimir su concesión, ya de un modo general o con relación a determinada provincia o Fiscalía.

Artículo cuarenta.—Los Fiscales Municipales y Comarcales, que no se incorporaren a su destino al transcurrir el plazo de la licencia o permiso, se les tendrá por renunciantes a la Carrera, no pudiendo ser rehabilitados sino mediante causas muy justificadas y previa instrucción del oportuno expediente, en el que será oído el Consejo Fiscal.

Artículo cuarenta y uno.—Los Fiscales Municipales y Comarcales serán sustituídos en caso de vacantes, ausencia, enfermedad u otro motivo legal por sus respectivos sustitutos, designados en la forma en que este Decreto establece.

En las poblaciones donde existan varios Fiscales Municipales se sustituirán unos a otros por orden correlativo del número del Juzgado cuya Fiscalía desempeñaren, entendiéndose compatible la sustitución con el despacho de la Fiscalía de que sea titular el sustituto.

Asimismo el Ministerio rio de Justicia podrá disponer que un Fiscal Comarcal pueda encargarse del despacho de otra u otras Fiscalías donde no existiera propietario, percibiendo las dietas asignadas, en el caso que desempeñare las Fiscalías de más de dos Juzgados.

Si no existiera sustituto hábil, la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial podrá nombrar interinamente un sustituto entre las personas que hubieren desempeñado el cargo de Juez o Fiscal Municipal en los años anteriores, o en defecto de ellos, a quienes reúnan las suficientes condiciones de idoneidad para el desempeño del cargo, dando cuenta del nombramiento al Ministerio de Justicia, para su debida aprobación.

CAPITULO IX

Derechos pasivos y jubilación

Artículo cuarenta y dos.—Los Fiscales Municipales y Comarcales tendrán derecho a la percepción de haberes pasivos, en la forma y cuan-

Ministerio de Cultura 2024

tía que con caracter general establece para los demás funcionarios públicos el Estatuto de Clases Pasivas de veintidos de Octubre de mil novecientos veintiséis, Reglamento para su aplicación y demás disposiciones complementarias, pudiendo acogerse al régimen de derechos pasivos máximos que el citado Estatuto establece, en la forma y condiciones que en el mismo y en sus disposiciones complementarias se fijan.

La jubilación forzosa de los Fiscales Municipales y Comarcales será a los setenta años.

TITULO SEGUNDO

Fiscales del Juzgado de Paz

CAPITULO PRIMERO

Condiciones. Incompatibilidades y nombramientos

Artículo cuarenta y tres. – El cargo de Fiscal de Juzgado de Paz será gratuito, honorífico, de caracter permanente y obligatorio para todas las personas en quienes no concurran algunas de las excusas que en este Decreto se establecen.

Los Fiscales de Juzgados de Paz tendrán la consideración de Autoridad y usarán como atributo de la misma bastón con puño de plata y cordón y bellotas celeste y negro y serán nombrados por las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales a propuesta en terna formulada por el Juez de Primera Instancia respectivo.

Artículo cuarenta y cuatro. – Para ser nombrado Fiscal de Juzgado de Paz se requiere.

Primero. Ser español, varón, de estado seglar, haber cumplido veintiún años, observar intachable conducta moral y político social y gozar de prestigio y respeto en la localidad en que hayan de ejercer sus funciones, por sus condiciones morales.

Segundo. Ser natural del municipio donde haya de ejercer su funciones o llevar dos años, al menos, de residencia en el mismo.

Tercero. No hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades e incompatibilidades establecidas en este Decreto.

Artículo cuarenta y cinco. – No podrán ser nombrados Fiscales de Juzgados de Paz:

Primero. Los que no tengan la necesaria aptitud física o intelectual.

Segundo. Los que se hallaren procesados o hayan sido condenados por cualquier delito, a no ser que en este caso hubieren obtenido rehabilitación.

Tercero. Los quebrados no rehabilitados.

Cuarto. Los concursados mientras no sean declarados inculpables.

Quinto. Los deudores a fondos públicos, como segundos contribuyentes.

Sexto. Los condenados en juicio sobre faltas, por hechos que afecten a su honorabilidad o probidad.

Séptimo. Los que tengan vicios vergonzosos.

Octavo. Los que hayan cometido actos u omisiones que, aunque no penables, les hagan desmerecer en el concepto público.

Artículo cuarenta y seis. – Las vacantes de Fiscales de Juzgados de Paz se anunciarán por las Audiencias Territoriales en el BOLETIN OFICIAL de la provincial respectiva, concediéndose un plazo de treinta días naturales para que los interesados puedan presentar sus solicitudes en el Juzgado de Primera Instancia del Partido judicial correspondiente.

Las instancias deberán ir acompañadas de los documentos siguientes:

A) Certificación de nacimiento, legalizada, en su caso.

B) Informes expedidos por las Autoridades locales de su residencia sobre la conducta moral y político-social observada por el solicitante, en los que deberá constar que no ha cometido acto alguno que le haga desmerecer en el concepto público.

Los solicitantes podrán acompañar, asimismo, cualquier otro documento acreditativo de sus méritos o títulos que posean.

Artículo cuarenta y siete. – Terminado el plazo de admisión de solicitudes, los Jueces de Primera Instancia publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la relación de solicitantes, a fin de que en el término de los diez días siguientes puedan formularse observaciones o reclamaciones contra aquellos, las que serán presentadas en dichos Juzgados.

Transcurrido que sea el referido plazo, háyanse formulado o no reclamaciones, el Juez de Primera Instancia, previa obtención de los oportu os informes de los solicitantes, que reclamará de las Autoridades locales y Fiscal Municipal o Comarcal respectivo, procederá a formular una propuesta de tres nombres para cada cargo, que elevará a la Audiencia Territorial correspondiente, con el oportuno informe. Si los solicitantes no reunieren, a juicio del Juez de Primera Instancia, condiciones para el desempeño del cargo de Fiscal de Juzgado de Paz, o el número de solicitantes fuere inferior a tres o no lo hubiere, el Juez de Primera Instancia interesará del Fiscal Municipal o Comarcal respectivo que formule propuesta de cinco personas para cada cargo que reúnan las debidas condiciones de idoneidad para su desempeño, que elevará al superior jerárquico con el correspondiente informe, de cuya propuesta el Juez de Primera Instancia hará la correspondiente terna, que, en la forma dicha, remitirá a la Audiencia del Territorio. Estos trámites deberán ser cumplidos en el plazo máximo de quince días.

Artículo cuarenta y ocho. Al formularse las correspondientes ternas por los Jueces de Primera Instancia, se tendrá en cuenta, siempre que se trate de personas de prestigio, arraigo e intachable conducta moral y político-social, las siguientes normas de preferencia para ser nombrados Fiscales de Juzgados de Paz:

Primera. Funcionarios de la Carrera Judicial, Fiscal, de Jueces Comarcales, Fiscales Municipales y Comarcales y de Secretariado, en situación de excedencias o jubilados.

Segunda. Los Aspirantes a dichas Carreras, en período de prácticas.

Tercera. Los Licenciados en Derecho, debiendo ser preferidos los que hayan desempeñado cargos en la Justicia Municipal, aprobados sin plaza en las oposiciones de las Carrera Judicial, Fiscal, de Jueces Comarcales, Fiscales Municipales y Comarcales, o que hayan ejercido la Abogacía.

Cuarta. Los que hayan sido funcionarios de las distintas Carreras del Estado.

Quinta. Los que posean algún título académico expedido por el Estado, dándose preferencia a los grados universitarios sobre los obtenidos en las Escuelas especiales y a los que signifiquen mayor analogía con las funciones atribuídas a los fiscales de Juzgados de Paz.

Sexta. Los que, sin las circunstancias hasta aquí expresadas, tengan condiciones más recomendables por su prestigio y arraigo y puedan atender mejor al desempeño del cargo, según sus hábitos de residencia y vida.

Artículo cuarenta y nueve. – Recibidas en las Audiencias Territoriales las propuestas en terna formulada por los Jueces de Primera Instancia, en caso de que la Sala de Gobierno estimare que las personas propuestas no reúnen las condiciones de idoneidad, competencia y moralidad necesarias para el desempeño de las funciones de Fiscales en Juzgados de Paz, devolverá la terna o ternas al Juez de Primera Instancia, para que formule una nueva, con exclusión de las personas que fueron rechazadas en la anterior.

La Sala de Gobierno de las Audiencias Territoriales hará los nombramientos en el plazo de treinta días, a partir del recibo de las ternas definitivas, atendiendo a las normas de preferencia que establece el artículo cuarenta y ocho de este Decreto, y en vista de los expedientes, informes y propuestas del Juez de Primera Instancia respectivo; haciéndose constar en el libro de actas especiales sus deliberaciones y decisiones, con expresión nominal de los votos cuando no hubiere unanimidad, y sin perjuicio de consignar en pliego cerrado cuanto deba mantenerse en secreto; en caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Artículo cincuenta. – Hechos los nombramientos, se pondrán en conocimiento del Ministerio de Justicia por las Audiencias Territoriales, las que expedirán los correspondientes títulos a los nombrados que se remitirán al Juez de Primera Instancia respectivo para su entrega a los interesados, previo reintegro conforme a la vigente Ley del Timbre del Estado y juramento del cargo, debiendo posesionarse dentro del plazo de diez días, a contar de la prestación de éste.

Contra los nombramientos de Fiscales de Juzgados de Paz que se hicieren por las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales, podrán interponer, los solicitantes que no hubieren sido designados, recurso de alzada ante el Ministerio de Justicia, en el término de quince días a contar de la fecha de los nombramientos, formulando el recurso ante la propia Audiencia, que, en el plazo de diez días, elevará los correspondientes expedientes al Ministerio, para su resolución.

El Ministerio de Justicia, en vista de los informes y antecedentes, resolverá lo procedente, sin que contra su resolución se dé recurso alguno.

La interposición del recurso de alzada no impedirá la posesión de los nombrados, que se llevará a efecto dentro del plazo que previene el párrafo primero de este artículo y a reserva de la ulterior decisión.

Artículo cincuenta y uno. – Toda vacante de Fiscal de Juzgado de Paz se pondrá telegráficamente en conocimiento del Juez de Primera Instancia respectivo, el que lo comunicará al Ministerio de Justicia y al Presidente de la Audiencia del Territorio, que procederá a anunciar la vacante y hacer el correspondiente nombramiento, en la forma que los anteriores artículos previenen.

CAPITULO II

Renuncia, Incompatibilidades y responsabilidad

Artículo cincuenta y dos. – El cargo de Fiscal de Juzgado de Paz será obligatorio para todos aquellos en quienes no concurran algunas de las siguientes excusas o causas de renuncia:

Primera. Haber cumplido la edad de sesenta y cinco años.

Segunda. Estar comprendido en alguno de los casos de incompatibilidad establecidos en este Decreto orgánico.

Tercera. Cambiar de residencia o cualquier otra causa que se considere legítima por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial.

Las excusas o renuncia deberán formularse, mediante la correspondiente instancia, ante la Audiencia Territorial respectiva, cuya Sala de Gobierno resolverá sobre su admisión, y, caso de aceptarla, procederá a cubrir la vacante que se produzca, en la forma que en el capítulo anterior se establece.

Artículo cincuenta y tres. – El cargo de Fiscal de Juzgado de Paz es incompatible:

Primero. Con el ejercicio de cualquiera otra jurisdicción.

Segundo. Con el de Alcalde, Concejal u otro similar de la Administración local.

Tercero. Con el ejercicio de la Abogacía y el de la profesión de Procurador en el Juzgado en que ejerza sus funciones.

Artículo cincuenta y cuatro. – La responsabilidad civil, criminal y disciplinaria de los Fiscales de Juzgados de Paz se regirá por lo establecido en los artículos diez al trece de éste Decreto.

Asimismo podrán ser suspendidos y separados de sus cargos por Or-

Ministerio de Cultura 2024

den ministerial cuando por su actuación o negligente conducta sea procedente la adopción de tal medida, previo informe del Fiscal de la Audiencia Territorial.

CAPITULO III

Juramento, posesión, licencias y sustituciones

Artículo cincuenta y cinco.—Los Fiscales de Juzgados de Paz prestarán juramento ante el Juez de Primera Instancia con arreglo a la fórmula establecida por el artículo primero del Decreto de dieciséis de Febrero de mil novecientos treinta y ocho, sin cuyo requisito no podrán tomar posesión de sus cargos.

El acto de la posesión tendrá lugar dentro de los diez días siguientes a la fecha en que le fueren notificados sus nombramientos.

Artículo cincuenta y seis.—Los Fiscales de Juzgados de Paz deberán residir en la población donde presten sus servicios, no pudiendo ausentarse de ella sino en virtud de licencia u orden de sus superiores jerárquicos.

Artículo cincuenta y siete.—Las licencias podrán ser de dos clases; ordinarias o para asuntos propios, y extraordinarias o por razón de enfermedad.

Corresponderá la concesión de estas licencias al Fiscal de la Audiencia Territorial, pudiendo disfrutar anualmente los Fiscales de Juzgados de Paz de sesenta días de licencia para asuntos propios, que podrán utilizar en dos de treinta días o en licencias de menor duración. A toda solicitud de licencia extraordinaria deberá acompañarse certificación facultativa acreditativa de la enfermedad y que ésta exige para su curación el cambio de residencia.

Artículo cincuenta y ocho.—Los Fiscales de Juzgados de Paz serán sustituídos en caso de licencia, enfermedad u otro motivo legal por sus respectivos sustitutos, designados en la forma que en el presente decreto se establece.

Si no existiera sustituto hábil la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial podrá nombrar interinamente entre las personas que hubieren desempeñado el cargo de Juez o Fiscal Municipal en años anteriores, o en defecto de ello, a quienes reúnan las suficientes condiciones de idoneidad para el desempeño del cargo, dando cuenta del nombramiento al Ministerio de Justicia, para su aprobación.

TITULO TERCERO

Fiscales sustitutos

Artículo cincuenta y nueve.—Los Fiscales Municipales y Comarcales sustitutos serán nombrados por las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales mediante concurso, en los que gozarán de preferencia:

Primero. Los funcionarios de las Carreras Judicial, Fiscal y del Secretariado en situación de excedencias o jubilación.

Segundo. Los aspirantes a dichas Carreras, en período de prácticas.

Tercero. Los Licenciados en Derecho, preferentemente los que hayan ejercido cargos en la Justicia Municipal, o en su defecto, los que sean funcionarios de las distintas carreras del Estado.

Si los concursos que se anunciaren por las Audiencias Territoriales para el nombramiento de Fiscales Municipales o Comarcales sustitutos resultaren desiertos, se hará la designación por las Salas de Gobierno de las mismas previa propuesta en terna por el Juez de Primera Instancia del partido correspondiente e informe del respectivo Fiscal Municipal o Comarcal, en forma análoga a la establecida en el artículo cuarenta y siete de este Decreto para el nombramiento de Fiscales de Juzgados de Paz.

Artículo sesenta.—Los concursos para provisión de vacantes de Fiscales Municipales o Comarcales sustitutos se anunciarán por las Audiencias Territoriales en el BOLETIN de la provincia respectiva, concediéndose un plazo de treinta días para que los interesados puedan presentar sus solicitudes en el Juzgado de Primera Instancia del partido.

Las instancias deberán ir acompañadas de los documentos prevenidos por el artículo cuarenta y seis de este Decreto, así como de los acreditativos de los méritos o títulos que los solicitantes posean.

Terminado el plazo de la presentación de las solicitudes, los Jueces de Primera Instancia elevarán aquéllas con la documentación correspondiente a la Audiencia Territorial acompañadas de un informe sobre la conducta moral y político-social de cada solicitante, así como de sus condiciones y formación moral para el ejercicio de funciones fiscales. Para expedir este informe el Juez de Primera Instancia oirá previamente al Fiscal Municipal o Comarcal correspondiente.

Recibidas en las Audiencias Territoriales las instancias y documentación, se harán los nombramientos por sus Salas de Gobierno, y de resultar desierto el concurso respecto a alguna o algunas de las vacantes, se procederá en la forma que previene el último párrafo del artículo cuarenta y siete de este Decreto.

Artículo sesenta y uno.—Se entenderá de aplicación a los Fiscales Municipales o Comarcales sustitutos las disposiciones contenidas en este Decreto respecto a incapacidades, incompatibilidades, juramento, posesión y licencias de los Fiscales de Juzgados de Paz.

Artículo sesenta y dos.—Los Fiscales Municipales y Comarcales sustitutos serán retribuidos con dietas, que percibirán por días enteros, cuando actuen en el despacho de la Fiscalía, y en la cuantía que establece el artículo trece del Decreto de diecinueve de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo sesenta y tres.—Para suplir a los Fiscales de Juzgados de Paz en casos de vacante, licencias, enfermedad u otro motivo legal, serán designados sustitutos por las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales y al propio tiempo que los titulares, en la forma prevenida por el capítulo primero del título segundo de este Decreto, siendo de aplicación a los mismos la integridad de los preceptos que en él se contienen con referencia a los Fiscales propietarios.

Artículo sesenta y cuatro.—El cargo de Fiscal de Juzgado de Paz sustituto será gratuito, honorífico y obligatorio, en los propios términos establecidos para los Fiscales de Juzgados de Paz propietarios.

TITULO CUARTO

Escalafones

Artículo sesenta y cinco.—Por el Ministerio de Justicia se publicará anualmedte el escalafón de los Fiscales Municipales y Comarcales.

Artículo sesenta y seis.—El escalafón comprenderá a todos los funcionarios de dicho Cuerpo, ya se hallen en activo servicio o en situación de excedencia voluntaria o forzosa, separados en sus cuatro categorías, numerándolos cada uno por orden riguroso de antigüedad en el servicio contada desde su nombramiento si hubiesen tomado posesión dentro del término legal o, en otro caso, desde la fecha de aquélla.

En el escalafón se harán constar los datos siguientes:

Primero. Número de orden.

Segundo. Nombre y apellidos de cada funcionario.

Tercero. Fecha de nacimiento.

Cuarto. Destino que desempeñare.

Quinto. Fecha de nombramiento.

Sexto. Fecha de posesión en el cargo.

Séptimo. Servicios prestados en la categoría.

Octavo. Servicios efectivos prestados en el Cuerpo.

Noveno. Observaciones.

En esta última casilla se harán constar los títulos facultativos o profesionales que tuviere cada funcionario, que no fuere el de Licenciado en Derecho.

Artículo sesenta y siete.—Los escalafones se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», y en el plazo de treinta días siguientes podrán los interesados solicitar directamente del Ministerio de Justicia la rectificación de los errores que pudieran aparecer en el mismo. El Ministerio resolverá las reclamaciones formuladas, declarando haber lugar o no a rectificaciones. Si las enmiendas acordadas fueran en número considerable, será publicado nuevamente el escalafón íntegro rectificado,

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Fiscales Municipales y Comarcales.—Los funcionarios que ingresaren en el Cuerpo de Fiscales Municipales y Comarcales, mediante las pruebas de aptitud convocadas por Decreto de veintitrés de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro serán designados por el Ministerio de Justicia, siguiéndose como norma de preferencia el número que con arreglo a su puntuación obtuvieren de las referidas pruebas con independencia de las categorías establecidas por el artículo cinco de este Decreto. Asimismo, se tendrá en cuenta, al efectuar estos destinos, la proximidad del lugar en que los interesados desempeñen o hayan desempeñado cargos de Justicia Municipal, siempre que así lo aconsejen las conveniencias del servicio.

Los Fiscales ingresados mediante las pruebas de aptitud a que hace referencia el párrafo anterior encabezarán el escalafón y se colocarán en él por el siguiente orden de preferencia: Fiscales y Jueces municipales titulares o suplentes, Secretarios Judiciales, Secretarios de Juzgados Municipales y aprobados sin plaza en las oposiciones de la Carrera Judicial o Fiscal. Dentro de cada grupo se tendrán presentes en primer término las preferencias que determina la Ley de veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y nueve y disposiciones que la complementan, y después, por su orden, las siguientes: El haber desempeñado funciones en propiedad, haber servido en Juzgado de superior categoría, y caso de igualdad, el mayor tiempo de servicio activo y, finalmente, cuando concurran las mismas circunstancias, el número obtenido en las pruebas de aptitud.

Por el Ministerio de Justicia se fijará el plazo dentro del cual habrán de posesionarse de sus cargos los referidos Fiscales, Municipales y Comarcales.

Segunda. Fiscales de Juzgados de Paz.—Por el Ministerio de Justicia se determinará oportunamente la fecha en que las Audiencias Territoriales deberán proceder a la provisión de los cargos de Fiscales de Juzgados de Paz y sustitutos de los mismos, en la forma que en el presente Decreto se establece.

Tercera. Fiscales Municipales y Comarcales sustitutos.—En el término de quince días, a contar de la publicación de este Decreto en el Boletín Oficial del Estado», serán convocados por las Audiencias Territoriales los correspondientes concursos para la provisión de los cargos de Fiscales Municipales y Comarcales sustitutos, en la forma que en este Decreto se dispone. El Ministerio de Justicia dispondrá el término dentro del cual deberán posesionarse de sus cargos los nombrados.

Cuarta. Fiscales municipales actuales.—Los actuales Fiscales municipales continuarán, por ahora, en el ejercicio de sus cargos, en los que cesarán automáticamente al posesionarse los respectivos Fiscales municipales, Comarcales o de Juzgados de Paz propietarios o sustitutos, designados en la forma que en el presente Decreto se establece.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las Ordenes necesarias para la debida aplicación y desarrollo de las disposiciones contenidas en este Decreto orgánico,

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ

Ministerio de Cultura 2024

Delegación de Hacienda
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Secretaría de la Junta Administrativa

Núm. 2.453

Cédula de citación

Desconociéndose el actual domicilio de Rafael Ortiz Navas, que últimamente lo tuvo en la Posada del Patio de Córdoba se le hace saber por medio de la presente que a las once horas del día 10 de Noviembre de 1945, y en esta Delegación de Hacienda, ha de celebrarse Junta Administrativa, para ver y fallar el expediente número 22-45 instruido por aprehensión de tabacos en el que figura encartado, así como que puede presentar en el acto de la Junta, las pruebas que estime pertinentes a su mejor defensa y que tiene derecho a designar un vocal que forme parte de la misma y que había de ser individuo de la Cámara de Comercio, cemerciante o industrial matriculado en esta capital, con más de cinco años de ejercicio.

Lo que se publica a los efectos del artículo 37 del Reglamento de Procedimientos de 29 de Julio de 1924, debiendo advertirle que de no concurrir será fallado en rebeldía.

Córdoba 26 de Julio de 1945. – El Secretario de la Junta, Firma ilegible. – V.º B.º: El Delegado-Presidente, Firma ilegible.

Núm. 2.454

Cédula de citación

Desconociéndose el actual domicilio de Juliana Moraga Gálvez, que últimamente lo tuvo en el Paseo del Matadero 1 de Peñarroya, se le hace saber por medio de la presente, que a las once horas del día 10 de Noviembre de 1945 y en esta Delegación de Hacienda, ha de celebrarse Junta Administrativa, para ver y fallar el expediente número 36-45 instruído por aprehensión de azúcar en el que figura encartada, así como que puede presentar en el acto de la Junta, las pruebas que estime pertinentes a su mejor defensa y que tiene derecho a designar un vocal que forme parte de la misma y que había de ser individuo de la Cámara de Comercio, comerciante o industrial matriculado en esta capital, con más de cinco años de ejercicio.

Lo que se publica a los efectos del artículo 37 del Reglamento de Procedimientos de 29 de Julio de 1924, debiendo advertirle que de no concurrir será fallado en rebeldía.

Córdoba 26 de Julio de 1945. – El Secretario de la Junta, Firma ilegible. – V.º B.º: El Delegado-Presidente, Firma ilegible.

Núm. 2.455

Cédula de citación

Desconociéndose el actual domicilio de Benito Moreno Madueño, que últimamente lo tuvo en la calle de Calvo Sotelo 10 de El Carpio, se le hace saber por medio de la presente, que a las once horas del día 10 de Noviembre de 1945 y en esta Delegación de Hacienda, ha de celebrarse Junta Administrativa, para ver y fallar el expediente número 378-44 instruido por aprehensión de tabacos en el que figura encartado, así como que puede presentar en el acto de la Junta, las pruebas que estime pertinentes a su mejor defensa y que tiene derecho a designar un vocal que forme parte de la misma y que había de ser individuo de la Cámara de Comercio, comerciante o industrial matriculado en ésta capital, con más de cinco años de ejercicio.

Lo que se publica a los efectos del artículo 37 del Reglamento de Procedimientos de 29 de Julio de 1924, debiendo advertirle que de no concurrir será fallado en rebedía.

Córdoba 26 de Julio de 1945. – El Secretario de la Junta, Firma ilegible. –V.º B.º: El Delegado-Presidente, Firma ilegible.

HOSPITAL MILITAR DE CORDOBA

Núm. 2.484

ANUNCIO

Por el presente se pone en conocimiento de todos los industriales que el día veintiocho de los corrientes se reunirá la Junta Económica de este Establecimiento para la adquisición de víveres y artículos de inmediato consumo necesarios para el suministro del mismo durante el mes de SEPTIEMBRE próximo.

Hasta dicho día a las once horas se admiten ofertas en la Jefatura Administrativa de este Hospital, donde además se le facilitarán datos a los interesados sobre cantidades de artículos que se precisan, así como los pliegos de condiciones técnicas y legales.

Córdoba primero de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco. – El Jefe Administrativo accidental, Luis Encinar Calvo.

Hermandad Sindical Mixta de Almedinilla

Núm. 2.310

El Jefe de la Hermandad Sindical Mixta de Almedinilla, hace saber:

Que por Decreto de esta Jefatura de fecha cinco del corriente, dictado al amparo del párrafo segundo del art. treinta y tres del vigente Estatuto de Recaudación y de conformidad con los artículos veinticuatro y setenta y cinco de las Ordenanzas de la Hermandad ha sido nombrado Agente Ejecutivo don Arturo Cobo Carrillo que ejerce el de Recaudador en voluntaria, cuyo nombramiento fué ratificado por el Cabildo en sesión del catorce del actual.

Lo que se publica para conocimiento de las autoridades municipales y judiciales y contribuyentes respectivos.

Por Dios España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Almedinilla a diez y seis de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco. – El Jefe de la Hermandad. L. García.

Hermandad Sindical Mixta de Almedinilla

Núm. 2.311

El Jefe de la Hermandad Sindical Mixta de Almedinilla, hace saber:

Que este Cabildo Sindical en sesión del día catorce del actual acordó sacar a concurso-oposición seis plazas de Guardas de campo afectos al Servicio Sindical de Policía Rural.

Las bases de este concurso se encuentran en la Secretaría de esta Hermandad a disposición de los interesados, siendo el plazo de presentación de instancias el de un mes a contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Por Dios España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Almedinilla a diez y seis de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco. – El Jefe de la Hermandad, L. García.

Recaudación de Exacciones municipales de Priego de Córdoba

Núm. 2.355

Don José López Díaz, Agente Ejecutivo Auxiliar de la Recaudación del Excmo. Ayuntamiento de Priego de Córdoba.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que por esta Agencia Ejecutiva, se instruye contra don Feliciano Moral Abalos, por el concepto de Repartimiento General, de Utilidades, correspondiente a los años de 1938 al 1944 inclusive, cuyo importe de principal, asciende a 588'72, pesetas, más 117'75 del recargo del 20 por 100 y de gastos y costas 250'50, haciendo un total de 956'57 pesetas.

Otro. – Por el mismo concepto don Manuel Villar Toro, correspondientes a los años de 1934 al 1944 inclusive, cuyo importe de principal asciende a 599'15 pesetas más de recargo del 20 por 100, 119'83 y de gastos y costas 250'50, pesetas que hacen un total de 969'48 pesetas.

Otro. – Por el mismo concepto don Rafael Mérida Hermosilla, correspondiente a los años de 1935 al 1944 inclusives, cuyo importe de principal asciende a 594'78, más 118'95 del Recargo del 20 por 100 de gastos y costas 250'50 haciendo un total de 964'23 pesetas.

Otro. – Por el mismo concepto D. Mateo Bermúdez Molina, correspondiente a los años de 1940 al 1941 inclusive, cuyo importe de principal asciende a 523'64, más 104'73 de Recargo del 20 por 100 y de gastos y costas 250'50, que hacen un total de 878'87 pesetas.

Otro.-Por el mismo concepto don Blas Díaz Osuna, correspondiente a los años de 1934 al 1944, cuyo importe de principal asciende a 602'46, más 120'49 del Recargo del 20 por 100 y de gastos y costas 250'50, haciendo un total de 973'30 pesetas

Otro.--Por el mismo concepto Herederos de don Francisco Ruiz Burruecos y correspondiente a los años de 1937 al 1944, ambos inclusive, cuyo importe de principal asciende a 469'69, más 94'91 de Recargo del 20 por 100 y de gastos y costas 250'50 que hacen un total de 814'00 pesetas.

Resultando: Que don Feliciano Moral Abalos, don Rafael Mérida Hermosilla, don Mateo Bermúdez Molina, don Blas Díaz Osuna, don Manuel Villar Toro y Herederos don Francisco Ruiz Burruecos, se desconocen sus domicilios, requiéraseles para que comparezcan en el expediente de apremio por si o por persona de su mandato, advirtiéndole que de no señalar domicilio o representanteen el plazo de 8 días contado desde la publicación del edicto de llamamiento en el BQLETIN OFICIAL de la provincia y Tablón de anuncios de este Ayuntamiento, se declararán en rebeldía y continuará la tramitación del expediente, procediéndose inmediatamente al embargo de las fincas designadas y de su venta en pública subasta si a ello diesen lugar.

Dado en Priego de Córdoba a 20 de Julio de 1945. – El Agente Ejecutivo Auxiliar, José López Díaz.

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Montilla

Núm. 2.422

Don José Merino Portero, Agente Ejecutivo de Contribuciones de la Zona de Montilla.

Hago saber: Que en expediente que se instruye en esta oficina por débitos de Contribución Rústica correspondiente a los años de 1937 al 1945 he dictado con fecha de hoy la siguiente:

Providencia.-Resultando desconocido el paradero de la deudora Josefa Luque Delgado, así como de no haber persona alguna que le represente en esta localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, requiérase a dicha deudora para que en el plazo de ocho días, contados desde la publicación del correspondiente Edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Tablón de anuncios de este Excmo. Ayuntamiento, comparezca en el expediente o señale domicilio o representante, con la advertencia de que si no lo hiciese en el plazo señalado, se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones.

Lo que se hace público en la forma prevista por el mencionado artículo de dicho Cuerpo legal.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido y firmo el presente en Montilla a 28 de Junio de 1945. – J. Merino.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA